



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 27/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500651841



20165500651841

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES BETANIA S.A.**  
**KILOMETRO 6 VIA CAJICA ZIPAQUIRA**  
**CAJICA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28701** de **08/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

7 8 7 0 1 DEL 0 8 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

*conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 338165 de fecha 01 de diciembre 2013 del vehículo de placa SQJ-697, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con N.I.T 832006831 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES BETANIA S A por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Personalmente el 23 de febrero de 2016, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-017268-2 presentó escrito contentivo de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 338165 del 01 de diciembre 2013.
2. Tiquete de bascula No. 537482 del 01 de diciembre 2013 expedido por la estación de pesaje manguitos 1

**RESOLUCIÓN No. 78701 DEL 08 JUL 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A identificada con NIT 832006831 - 1 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. Si bien es cierto que la Empresa Transportes Betania S.A. transportó la carga del producto "Sala en el vehículo implicado en la Infracción de Transporte, no lo es menos, que ésta en ningún momento incurrió en las conductas estipuladas en las normas presuntamente vulneradas, pues como se demostrará con las pruebas documentales aportadas, el vehículo egresó de Brinsa S.A., Planta Mamonal, Cartagena (Bolívar) con un peso bruto vehicular de 49.170 Kg, estando por debajo del peso máximo permitido por el Ministerio de Transporte de acuerdo a la Configuración del Vehículo Tractocamión (3S3), según lo estipulado en la Resolución No. 4100 del 28 de Diciembre de 2004 — Artículo 8 Peso Bruto Vehicular, modificada por la Resolución No. 1782 del 08 de Mayo de 2009, que es de 53.300 Kg (52.000 — Máximo PBV, kg + 1.300— Tolerancia positiva de medición kg).

2. De otro lado, se refuta de plano los medios probatorios denominados Informe Único de Infracción al Transporte No. 338165 y Tiquete de Báscula No. 537842, toda vez que su contenido carece de total certidumbre, veracidad y credibilidad, en razón a los siguientes hallazgos:

Informe Único de Infracción al Transporte No. 338165

1. La relación de la Placa del Vehículo (en números) en el IUIT, casilla # 4 es 697, lo cual es erróneo pues los números correctos son 69Z.

3. El valor descrito como Peso Máximo Permitido, no es correcto, puesto que relaciona la cifra 48.000 kg, lo cual opera para vehículos tractocamión de configuración 3S2 y, para el caso en estudio, el vehículo es de configuración 3S3, por lo que el valor correcto es 52.000 kg.

4. En el acápite "HECHOS" y "FORMULACIÓN DE CARGOS", el Despacho relaciona el vehículo de placa SQJ-697, tal y como aparece en el IUIT No. 338165 casillas # 3 y 4; empero, la placa correcta es SQJ-697 y así lo denota el Tiquete de Báscula en donde sí se encuentra bien apuntada; además, el Despacho omitió la nota registrada en la parte final por el agente de tránsito en el IUIT en la casilla 16. Observaciones, que reza:

"CorrUo casilla #4, la placa del vehículo es SQJ697".

En el acápite "PRUEBAS", el Despacho relaciona el Tiquete de Báscula No. 537842, el cual no guarda relación con el aportado por la Policía de Carreteras, que a su saber es el No. 537482.

**PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA**

- 1) Manifiesto de Carga No. 2013801 (emitido por Transportes Betania S.A.)
- 2) Remesa de Transporte No. 57485 (emitida por Transportes Betania S.A.)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

- 3) Tiquete de Báscula No. 25989 en donde se evidencia el Peso Bruto con el que salió el vehículo despachado (emitido por Báscula, Planta Mamonal — Brinsa S.A.)
- 4) Informe de Infracciones de Transporte No. 338165 (emitido por la Policía de Carreteras)
- 5) Tiquete de Báscula No. 537482 (emitido por la Estación de Pesaje Manguitos 1 en donde se ve claramente la información discutida como errónea)
- 6) Páginas # 2 y 3 de la Resolución de Apertura de Investigación.

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *“(…) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso”*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 338165 y Tiquete Bascula No. 537482, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

**RESOLUCIÓN No. 7 8 7 0 1 DEL 0 8 JUL 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016.

En consideración a lo anterior, esta Delegada atenderá cada prueba aportada por la empresa investigada a través de su apoderada:

Frente a la Remesa de Transporte No. 57485, Tiquete de Báscula No. 25989, documento aportado por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placas SQJ-697.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup> lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas SQJ-697, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte<sup>2</sup>, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportadas, no generan certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodia sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado ha presentado el manifiesto de carga No. 2013801 y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros, razón por la cual el solo

<sup>2</sup> Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

documento llamado Manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente, que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 338165 del 01 de diciembre 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A identificada con NIT 832006831 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

**“Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

**“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

**3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”**

RESOLUCIÓN No. 78701 DEL 08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, ésta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- **Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;
- **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- **In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- **Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S.A, identificada con NIT 832006831 - 1.

Siguiendo el derrotero de esta investigación, procede esta Delegada a pronunciarse de fondo respecto del escrito de descargos allegado por la empresa investigada:

1. Si bien es cierto que la Empresa Transportes Betania S.A. transportó la carga del producto "Sala en el vehículo implicado en la Infracción de Transporte, no lo es menos, que ésta en ningún momento incurrió en las conductas estipuladas en las normas presuntamente vulneradas, pues como se demostrará con las pruebas documentales aportadas, el vehículo egresó de Brinsa S.A., Planta Mamonal, Cartagena (Bolívar) con un peso bruto vehicular de 49.170 Kg, estando por debajo del peso máximo permitido por el Ministerio de Transporte de acuerdo a la Configuración del Vehículo Tractocamión (3S3), según lo estipulado en la Resolución No. 4100 del 28 de Diciembre de 2004 — Artículo 8 Peso Bruto Vehicular, modificada por la Resolución No. 1782 del 08 de Mayo de 2009, que es de 53.300 Kg (52.000 — Máximo PBV, kg + 1.300— Tolerancia positiva de medición kg).

Frente a este argumento, esta Delegada se remite al acápite de "apreciación de pruebas" donde se determinó claramente las razones por las cuales estos documentos no serán tenidos en cuenta.

2. De otro lado, se refuta de plano los medios probatorios denominados Informe Único de Infracción al Transporte No. 338165 y Tiquete de Báscula No. 537842, toda vez que su contenido carece de total certidumbre, veracidad y credibilidad, en razón a los siguientes hallazgos:

Informe Único de Infracción al Transporte No. 338165

1. La relación de la Placa del Vehículo (en números) en el IUIT, casilla # 4 es 697, lo cual es erróneo pues los números correctos son 69Z.

Frente a este argumento, esta Delegada considera necesario manifestar del análisis del IUIT No. 338165, que el agente de policía consignó en la casilla 4 la placa SQJ-696, claramente el mismo agente en la casilla de observaciones "16" estableció la corrección correspondiente, ya que como bien el describe en la misma casilla se trataba de la placa SQJ-697, por ende, estamos frente a un error humano por parte del policía, el cual fue subsanado cabalmente, situación que no le resta veracidad al documento generador de esta investigación, por lo tanto, no tiene asidero las afirmaciones realizadas por parte de la empresa investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para

RESOLUCIÓN No. 78701 DEL 08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

**“Artículo 243. Distintas clases de Documentos.** Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**“Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

**“Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

3. El valor descrito como Peso Máximo Permitido, no es correcto, puesto que relaciona la cifra 48.000 kg, lo cual opera para vehículos tractocamión de configuración 3S2 y, para el caso en estudio, el vehículo es de configuración 3S3, por lo que el valor correcto es 52.000 kg.

### DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA ANTE EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Como argumento central de defensa indica el investigado, que el vehículo objeto de investigación identificado con placa SQJ-697 no es categoría 3S2, es 3S3 de acuerdo a la LICENCIA DE TRANSITO, REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, REGISTRPO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA y para ello anexa copia de dicho registro.

Si bien, es cierto este Despacho no desconoce la información registrada en dichos documentos, como lo afirma la investigada. Cabe resaltar que de acuerdo con la misma información y ante lo descrito por la Resolución 4100 de 2004 en la que se establecen los límites de dimensiones y pesos de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga se indica;

**Artículo 3º. Designación.** Para la aplicación de la presente resolución, los vehículos de carga se designan de acuerdo a la configuración de sus ejes, de la siguiente manera:

A. Con el primer dígito se designa el número de ejes del camión o del tractocamión (Cabezote).

B. La letra **S** significa semirremolque y el dígito inmediato indica el número de sus ejes.

C. La letra **R** significa remolque y el dígito inmediato indica el número de sus ejes.

D. La letra **B** significa remolque balanceado y el dígito inmediato indica el número de sus ejes.

**Artículo 5º. Clasificación.** Los vehículos de carga se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en:

(...)

#### 2. Vehículos no automotores

a) Semirremolque;

b) Remolque;

c) Remolque balanceado.

Así que frente a lo anterior los vehículos designados con la letra **S**, indican que son semirremolques los cuales pueden ser **removidos** del cabezote o mula. Por lo tanto, una mula registrada con un peso máximo de 52.000 Kilogramos, puede transportar esta carga o una inferior de acuerdo con el **semirremolque que sea adherido al momento de transportar la carga**, por lo tanto su **capacidad de carga no depende exclusivamente del cabezote**, depende necesariamente del semirremolque adherido. Es decir, que la información

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

registrada en estos documentos es cierta, sin embargo, el Peso Bruto Vehicular, depende de la configuración de los ejes que tenga el semirremolque, que para este caso son **dos ejes y NO tres ejes** como lo confunde la investigada.

Por lo tanto, la información registrada en el tiquete de báscula es cierta, teniendo en cuenta, que al momento de pasar por la estación de pesaje tanto el operador de la báscula como el agente de policía, determinaron a través de la observación directa que el vehículo identificado con la placa SQJ-697 era un tracto-camión **3S** que llevaba un semirremolque de 2 ejes, es decir, **3S2** y por lo tanto, su Peso Bruto Vehicular obedece a 48.000 Kg y no 52.000, siendo el peso registrado de 49.410 Kg superior al permitido para una configuración 3S2.

Por lo anterior, no es viable el argumento de la investigada al indicar que se está desconociendo la información registrada en la LICENCIA DE TRANSITO, REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, REGISTRPO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA, como se expresó anteriormente, su designación depende de los ejes los cuales pueden ser removidos. Así las cosas, se continuara con esta investigación y como consecuencia de ello se analizara la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte IUIT, la Responsabilidad de TRANSPORTES BETANIA y finalmente la conducta que dio paso a esta investigación.

4. En el acápite "HECHOS" y "FORMULACIÓN DE CARGOS", el Despacho relaciona el vehículo de placa SQJ-697, tal y como aparece en el IUIT No. 338165 casillas # 3 y 4; empero, la placa correcta es SQJ-697 y así lo denota el Tiquete de Báscula en donde sí se encuentra bien apuntada; además, el Despacho omitió la nota registrada en la parte final por el agente de tránsito en el IUIT en la casilla 16. Observaciones, que reza:

"CorrUo casilla #4, la placa del vehículo es SQJ697".

En el acápite "PRUEBAS", el Despacho relaciona el Tiquete de Báscula No. 537842, el cual no guarda relación con el aportado por la Policía de Carreteras, que a su saber es el No. 537482.

#### **CORRECCION ERRORES FORMALES**

El artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales, así mismo, establece que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión como tampoco revivirá los términos legales para demandar dicho acto.

Frente a dicho postulado observa este Despacho que por medio de la Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 por medio de la cual se decidió abrir investigación administrativa a Ingeniería de Equipos y Transportes, se indicó que el tiquete de báscula No. 537842 y que la placa era SQJ-696 fue el documento que generó esta investigación, sin embargo, encuentra esta

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

Delegada que realmente el número del tiquete de bascula es 537482 y la placa es SQJ-697.

La confusión presentada obedece a un error de transcripción en el inicio de la investigación, sin embargo, las pruebas obrantes demuestran con claridad que el tiquete de báscula es de No. 537482 y la placa es SQJ-697. Por lo anterior este Despacho procede a aclarar dicho hecho y así se entenderá en el presente fallo.

### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>3</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>4</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

***"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:***

**RESOLUCIÓN No.****2 8 7 0 1 DEL 0 8 JUL 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

<b>VEHICULOS</b>	<b>MAXIMO kg</b>	<b>TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg</b>
3S2	48.000	1.200

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S2, es de 1.200Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*“Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”*

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde

**RESOLUCIÓN No. 7 8 7 0 1 DEL 0 8 JUL 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse “durante” el transporte de las mercancías.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho ya realizó la respectiva valoración del documento aportado por la Empresa investigada, puede determinar que dicho documento no sirve como fundamento para desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución No. 5032 de 02 de febrero de 2016, por haber transgredido lo normado en el Código de Infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, en consideración procederá a sancionar a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES BETANIA S A identificada con NIT 832006831 - 1.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 338165 del 01 de diciembre 2013 y el Tiquete de Báscula No 537482 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SQJ-697, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 49.410 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 210 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S2 es de 48.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.200 Kg.

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 01 de diciembre 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**“CAPÍTULO NOVENO  
Sanciones y procedimientos**

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

**d)** *Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)*"

### **SANCIÓN**

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

*"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.*

*Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.*

### **De la potestad sancionatoria**

*(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>6</sup>, (...)*

*Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.*

*(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.*

*(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos*

<sup>6</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

**RESOLUCIÓN No.**

7 8 7 0 1 DEL 0 8 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

*ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."*

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto camión con semirremolque	3S2	48.000	1.200	49.201-52.800	52.801-62.400	≥ 62.401

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
49.410Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 49.201 Kg hasta 52.800Kg	210Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos

**RESOLUCIÓN No.****2 8 7 0 1 DEL 0 8 JUL 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 01 de diciembre 2013 se impuso al vehículo de placas SQJ-697, el Informe único de Infracción al Transporte No. 338165, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa TRANSPORTES BETANIA S A identificada con NIT 832006831 - 1, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2'947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A identificada con NIT 832006831 - 1.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT No. 832006831 - 1 deberá a

**RESOLUCIÓN No. 78701 DEL 08 JUL 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5032 del 02 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1.

llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 338165 del 01 de diciembre 2013 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES BETANIA S A, identificada con NIT 832006831 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de CAJICA / CUNDINAMARCA en la KM. 6 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

78701 08 JUL 2016

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT

Proyectó: JULIAN SANDOVAL

C:\Users\juliansandoval.SUPERTRANSPORTE\Documents\MODELO FALLO CARGA.docXXXX

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES BETANIA S A</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001172278
Identificación	NIT 832006831 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20020408
Fecha de Vigencia	20220320
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4477415972,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	1920740750,00
Empleados	31,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	KM. 6 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA
Teléfono Comercial	4846000
Municipio Fiscal	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	KM. 6 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA
Teléfono Fiscal	4846000
Correo Electrónico	lida.ocampo@brinsa.com.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165500563841



Bogotá, 08/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES BETANIA S.A.**  
KILOMETRO 6 VIA CAJICA ZIPAQUIRA  
CAJICA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28701 de 08/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**  
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: ABOGADO CONTRATISTA

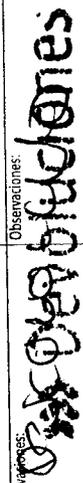
GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Oficina Principal  
 C.A. S.A.  
 300 062917-9  
 - 25 096 A 95  
 44 Nm 01 8000 111 111 210

**NITE**  
 n Social  
 ENCIA DE PUERTOS  
 ES - Superintendenci  
 e 37 No. 28B-21 Barrio

YIA D C  
 No:BOGOTA D.C.  
 stial:11311395  
 12373726CO

**ATARIO**  
 n Social  
 ES BETANIA S A  
 ILOMETRO 6 VIA CAJICA  
 ICA  
 info: CUNDINAMARCA  
 Postal:  
 re-Admision:  
 5 15 22 01  
 M.L. de venta (BARRIO) M.L. de T.M.  
 de venta (precio) (BARRIO) M.L. de T.M.

<b>472</b>		<b>Motivos de Devolución</b>		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Redemado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor:		Fecha 2: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor:		R D C.C.		Observaciones: 	
Dirección Errada No Reside		C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución:		Observaciones:	